



MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE PERRO DE ASISTENCIA Y DE LA UNIDAD DE VINCULACIÓN, SU ACREDITACIÓN E IDENTIFICACIÓN; Y SE REGULA EL REGISTRO DE PERROS DE ASISTENCIA Y DE UNIDADES DE VINCULACIÓN DE ARAGÓN.

La presente memoria justificativa se emite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón (en adelante «TRLPGA»), que regula el procedimiento de elaboración de proyectos reglamentarios.

I.- OBJETO DE LA NORMA

El Decreto al que acompaña la presente memoria justificativa tiene por objeto aprobar la regulación del procedimiento para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia y de la unidad de vinculación, su acreditación e identificación, y el Registro de Perros de Asistencia de Unidades de Vinculación de Aragón.

II.- JUSTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

Esta norma cumple con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como son los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, cuya adecuación a los mismos del proyecto ha de justificarse suficientemente en el preámbulo, según dicho precepto.

La necesidad de la norma se encuentra en el mandato contenido en la Ley 14/2023, de 30 de marzo, para su desarrollo. En concreto, en los artículos 7.1 y disposición final sexta, párrafo primero, se autoriza el desarrollo reglamentario para el desarrollo del procedimiento para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia y de la unidad de vinculación y sobre el distintivo de dicha condición, y, de conformidad con el artículo 12 e idéntica disposición final, se remite a regulación mediante norma reglamentaria del Registro de Perros de Asistencia y de unidades de vinculación de Aragón.

La eficacia de la promulgación de la norma se encuentra en la identificación clara de los fines perseguidos y en la consideración de instrumento más adecuado para garantizar la consecución de dichos fines. El objetivo perseguido por la norma se expresa, de forma precisa y sin poder dar lugar a equívoco sobre las materias a regular, en el artículo 1, el cual determina como fin del Decreto el de desarrollo de la Ley 14/2023, de 30 de marzo, y en particular, el reconocimiento de la condición de perro de asistencia y de las unidades de vinculación, el diseño y características del carnet de identificación de los perros de asistencia, lo cual, por tanto, como se ha dicho, no puede llevar a equívoco. En cuanto a instrumento más adecuado para garantizar la consecución de dichos fines, tampoco puede resultar en mucho debate, sobre si era más correcto otro tipo de instrumento jurídico, como pueda ser una norma con rango de ley, un acto singular, o, menos todavía, uno de naturaleza mixta de acto y norma jurídica. Y no puede resultar en debate, en la medida en que es la propia Ley la que ordena la producción de normas de naturaleza reglamentaria, quedando vinculada esta Administración a ello, en virtud



del principio de legalidad administrativa, más allá de la citada antinomia creada por la contradicción entre los rangos ordenados que se ha citado más arriba.

El siguiente de los principios de buena regulación es el de proporcionalidad de la norma, cuyo cumplimiento ha de partir del triple análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La idoneidad se alcanza en la medida en que la norma pretende colmar ese sector del ordenamiento jurídico autonómico, y, especialmente, en la medida que la Ley configura la disposición administrativa de carácter general como el medio para su propio desarrollo, constriñendo con ello la libertad de elección por esta Administración. La necesidad de la medida implica analizar si los objetivos alcanzados pueden serlo de forma menos gravosa para la ciudadanía. Al efecto, se ha previsto la aportación de los documentos que se creen imprescindibles para la tramitación, sustituyendo en todo lo que sea posible por autorización para consulta, como pueda ser la presentación de documentos nacionales de identidad, de certificados de discapacidad, o de fallecimiento, y se ha pretendido no introducir la exigencia de documentos adicionales o superfluos. En cuanto al último de los requisitos, relativo a la verificación de los límites de la proporcionalidad, no se advierte que las eventuales desventajas obtenidos con la publicación de la norma superen a los beneficios obtenidos con ella, pues viene a desarrollar la Ley 14/2023, de 30 de marzo, facilitando la identificación de los perros de asistencia y de su unidad de vinculación, al objeto de facilitar el ejercicio de los derechos reconocidos por aquélla, sin más contraprestación que la tramitación de un procedimiento administrativo y la suscripción de un seguro. A cambio, se facilita el ejercicio de los derechos reconocidos por la Ley, singularmente en materia de acceso. Asimismo, ofrece seguridad jurídica, pues hasta el momento, se trataba de una materia parcamente regulada, que no ofrecía suficientes garantías a sus usuarios. No se advierte, al efecto, que se restrinjan los derechos de los usuarios, antes al contrario, y como se ha analizado, no se imponen más deberes a los usuarios que la tramitación del procedimiento, más allá de la suscripción de una póliza de responsabilidad, la cual constituye una obligación derivada de la Ley, por un lado, y en línea con lo requerido en el marco del Derecho autonómico comparado, por otro. Se entiende, por último, que la regulación pretendida comprende lo indispensable para la regulación de la materia, no comprendiendo más allá de las prescripciones básicas para la regulación de procedimiento y registro, comprendiendo entre ambas regulaciones la escueta cifra de 21 artículos.

El principio de seguridad jurídica referido en el artículo 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, trata de «generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas». De conformidad con el mismo, esta norma trata de complementar, la ya reiteradamente mentada Ley 14/2023, de 30 de marzo, desarrollando las prescripciones de ésta, en virtud de los mandatos normativos de la misma. Por tanto, viene a complementar, en el ámbito propio del reglamento, ofreciendo un detalle del que carece la Ley, la normativa en materia de perros de asistencia, conformando con dicha Ley el acervo normativo en dicha materia. Por otra parte, como se ha indicado, ofrece también seguridad jurídica a los usuarios de los perros de asistencia, en los términos ya indicados. Todo ello, sin perjuicio de la opción normativa que adopte el departamento competente en materia de ganadería para el desarrollo de la normativa en materia de centros de adiestramiento, según el mandato normativo que a su vez le confiere la Ley 14/2023, de 30 de marzo.



En cuanto al cumplimiento del principio de transparencia, ha de indicarse que a través del portal de transparencia del Gobierno de Aragón se ha dado publicidad a los diferentes actos propios del procedimiento de elaboración; se han definido sobradamente en este preámbulo los objetivos de la disposición general; y, por último, se ha posibilitado que los posibles destinatarios hayan participado en la elaboración de la norma a través de los trámites de información pública y audiencia.

Asimismo, se da cumplimiento al principio de eficiencia, en primer lugar, en su arista procedimental, en cuanto a la tramitación, en la medida en que se ha aunado la producción normativa de las dos normas referidas, respecto de las cuales la Ley creaba mandatos contradictorios. En segundo lugar, en cuanto al procedimiento que se regula, se ha tratado de reducir al máximo la documentación a requerir, no estableciendo trámites adicionales a los necesarios y previendo la intermediación de cuantos datos fueran posibles. Por último, a nivel administrativo, se pretende eliminar trámites tanto al interesado como a la propia Administración, mediante la sustitución de los primeros por la consulta administrativa a través de la intermediación de datos, y mediante la inscripción en el Registro sin más trámites de las resoluciones adoptadas, lo cual, a su vez, ha de reducir la documentación obrante en expedientes.

III.- ANÁLISIS DE LA ADECUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS A LAS EXIGENCIAS DERIVADAS DE LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA.

La primera de las referencias a la adecuación a la tramitación electrónica prevista en la LPAC, consiste en la disponibilidad de los modelos normalizados de solicitud en la sede electrónica del Gobierno de Aragón, según el artículo 66.4 de dicha norma.

En siguiente lugar, se prevé la posibilidad de presentación de solicitudes a través de medios electrónicos que se establece en el artículo 3.3 del proyecto normativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 16.4 LPAC.

Igualmente, el apartado 4 de dicho artículo prevé la no aportación de documentos que ya obrasen en poder de la Administración, y la posibilidad de consulta de dichos datos salvo oposición del interesado, lo que es acorde con lo dispuesto en el artículo 28.2 LPAC, y que se desarrolla en los artículos 4, 5 y 6 del proyecto normativo.

Asimismo, se prevé en el artículo 12 la posibilidad de emisión del carné de identificación de la unidad de vinculación en formato electrónico.

Por su parte, el apartado 3 del artículo 18 prevé el ejercicio de los de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, portabilidad, oposición o interdicción de decisiones individuales automatizadas, de conformidad con los artículos 15 y siguientes del Reglamento General de Protección de Datos.

IV.- APORTACIONES OBTENIDAS EN LA CONSULTA PÚBLICA.

Según certificado del Jefe de Servicio de Participación Ciudadana e Innovación Social de 16 de octubre de 2023 (documento consultable con código seguro de verificación CSVPU7VFFHH8DY1X01PFI), no se recibió aportación alguna durante el período de consulta pública previa, por lo que no efectúa valoración de aportación alguna.



V. IMPACTO SOCIAL DE LAS MEDIDAS Y ANÁLISIS DE LA NUEVA REGULACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS EFECTOS SOBRE LA UNIDAD DE MERCADO.

En lo concerniente al impacto social de las medidas contenidas en el Decreto acompañado por esta memoria, se ha de reseñar que, en primer lugar, se entiende que tiene un efecto positivo.

Así, aun cuando no se considera que pueda tener una importante relevancia en la sociedad, pues no acoge en su seno obligaciones, sí por el contrario se entiende que pueda tenerlo en el concreto sector de población al que va orientado, que es el de usuarios de perros de asistencia, pues va a permitir la aplicación práctica de la Ley 14/2023, de 30 de marzo, en la medida en que se va a posibilitar la emisión de resoluciones en la materia y la entrega de los correspondientes distintivos al perro de asistencia, en relación a la unidad de vinculación, lo que ha de facilitar, en primer lugar, el ejercicio de los derechos conferidos en aquella Ley, así como en la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón, fundamentalmente a través de una más correcta identificación de dichos usuarios, perros de asistencia, y unidades de vinculación, frente a terceros.

Asimismo, la regulación del Registro ha de facilitar a la Administración, y a la sociedad, un más exacto conocimiento de este sector social, contando con datos estadísticos sobre su número y clasificación.

Por su parte, exige también el TRLPPGA un análisis en relación a posibles efectos sobre unidad de mercado. Dicho *mercado único tiene como rasgos fundamentales: ser un espacio donde se encuentren garantizadas la libre circulación de personas y bienes, y ser un espacio donde las condiciones esenciales de ejercicio de la actividad económica sean iguales* requiriendo *la efectiva unicidad del orden económico nacional (...)* [bajo] *dos supuestos irreductibles: la libre circulación de bienes y personas por todo el territorio nacional, que ninguna autoridad puede obstaculizar directa o indirectamente* (STC 79/2017, de 22 de junio de 2017, FJ 2). Sobre el particular, se entiende que la misma no se encuentra afectada, pues expresamente establece el artículo 15 la extensión de los derechos reconocidos a aquellos desplazados temporalmente a la Comunidad Autónoma de Aragón, e igualmente a aquellos que establezcan su residencia en dicho territorio. Por tanto, se entiende que no se encuentra afectada dicha unidad de mercado.

VI. OTRAS CONSIDERACIONES DE RELEVANCIA.

La principal consideración a efectuar en relación a la norma que nos ocupa, dada su singularidad, es la del rango normativo empleado, en razón de la antinomia creada por la Ley 14/2023, de 30 de marzo, de perros de asistencia en Aragón. Así, el proyecto de ley aprobado por el Gobierno de Aragón en sesión de 15 de junio de 2022 guardaba una mayor coherencia interna.

En virtud de la disposición final sexta de este último, *[s]e autoriza[ba] al Gobierno de Aragón para dictar y publicar, además de las disposiciones reglamentarias expresamente previstas en esta Ley, cuantas otras resulten precisas para su cumplimiento, sin perjuicio de la competencia para el desarrollo reglamentario atribuida a la persona titular del Departamento competente en materia de servicios sociales de acuerdo con lo previsto en esta Ley.* Por su parte, en relación al reconocimiento de la



condición de perro de asistencia y de la unidad de vinculación, el artículo 7.2 rezaba que *[e]l procedimiento para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia y de la unidad de vinculación, así como la documentación a presentar para la acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley, se establecerá reglamentariamente*, no especificando el rango del mismo. Igualmente, para centros de adiestramiento, tampoco se determinaba con carácter previo dicho rango, determinando el artículo 10.1 que *[l]os centros de adiestramiento de perros de asistencia que tengan su domicilio o ejerzan su actividad principal en la Comunidad Autónoma de Aragón deberán estar reconocidos oficialmente por la persona titular del Departamento competente en materia de ganadería [y que r]eglamentariamente se determinarán los requisitos que deberán cumplir para su reconocimiento, así como las condiciones específicas de funcionamiento de estos centros (...)*, redacción que, a pesar de la inclusión de un inciso durante la tramitación parlamentaria según el tipo de perro, no se vería afectada en lo que aquí interesa.

Sí por el contrario se determinaba el rango normativo en el artículo 12.3 para el Registro de perros de asistencia y unidades de vinculación, es decir, el registro en el que había de constar la inscripción de dichos perros una vez resuelto el procedimiento que preveía el artículo 7, cuyo desarrollo reglamentario había de aprobarse *[m]ediante Orden de la persona titular del Departamento competente en materia de servicios sociales*. Por último, en relación a los centros de adiestramiento, el artículo 10.1 preveía que *deber[ía]n estar reconocidos oficialmente por la persona titular del Departamento competente en materia de ganadería*, así como que *[r]eglamentariamente se determinarán los requisitos que deberán cumplir para su reconocimiento, así como las condiciones específicas de funcionamiento de estos centros*. Es decir, de conformidad con la disposición final sexta, la regulación correspondería a norma aprobada mediante Decreto del Gobierno de Aragón, con la única reserva de obligar a que el reconocimiento se efectuase mediante acto cuya competencia correspondiese al titular del Departamento competente en materia de ganadería.

La tramitación parlamentaria vino a alterar esta coherencia, resultando en una antinomia normativa, que ha de resolverse.

Así, se ha mantenido la redacción de los artículos 7.2 y 12.3. No obstante, se modificó la redacción del proyecto de ley en relación al artículo 13.2, relativo al Registro de Centros de Adiestramiento de perros de asistencia en Aragón, el cual ahora prevé que *[m]ediante orden de la persona titular del departamento competente en materia de ganadería, se aprobará el desarrollo reglamentario correspondiente*. Por su parte, la disposición final sexta, que sigue regulando la autorización para el desarrollo reglamentario, establece ahora:

Disposición final sexta. Autorización para el desarrollo reglamentario.

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno de Aragón aprobará las disposiciones reglamentarias previstas en ella relativas al distintivo de perros de asistencia, al procedimiento para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia y de la unidad de vinculación, al sistema de reconocimiento y funcionamiento de los centros de adiestramiento, así como al Registro de perros de asistencia y de unidades de vinculación de Aragón, y al Registro de centros de adiestramiento de perros de asistencia de Aragón.



Se autoriza asimismo al Gobierno de Aragón para aprobar el resto de disposiciones reglamentarias que resulten precisas para el cumplimiento de esta ley, sin perjuicio de la competencia de desarrollo reglamentario atribuida, de acuerdo con lo previsto en ella, a la persona titular del departamento competente en materia de servicios sociales o a la persona titular del departamento competente en materia de ganadería, según los casos.

Es decir, el primer párrafo obliga a aprobar mediante Decreto del Gobierno de Aragón (ex art. 19.1 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, en adelante «TLPPGA») la regulación del procedimiento para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia y de la unidad de vinculación, lo cual no entraña contradicción con el articulado, pero también el Registro de perros de asistencia y de centros de adiestramiento, lo que sí contradice lo dispuesto en los artículos 12.3 y 13.2.

Una interpretación que resultaría coherente sería la de entender que la referencia del primer párrafo al Gobierno de Aragón lo sería en cuanto Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y no en cuanto órgano director de la misma (ex art. 11.1 TRLPPGA). No obstante, el hecho de que el segundo párrafo refiere con el adverbio *asimismo* al Gobierno de Aragón, en cuanto titular de la potestad reglamentaria (la cual, a su vez, como se especificará más adelante, es atribuida por EAAr y TRLPPGA), descarta la posibilidad de dicha interpretación.

Tres son los principios tradicionales que resuelven antinomias normativas: los de jerarquía, temporalidad y especialidad. El de jerarquía no interesa en el caso que nos ocupa, en la medida en que nos hallamos ante dos preceptos de una norma con idéntico rango, como es el legal.

Tampoco resulta el principio de temporalidad de aplicación entre las disposiciones introducidas en fase parlamentaria y las que tienen origen en el proyecto de Ley aprobado por el Gobierno, en cuanto que éste no se trata de una norma, sino del ejercicio de la iniciativa legislativa, y esta iniciativa no es sino uno de los actos que se desarrollan en el seno del procedimiento legislativo y no se opone a éste, pues *en particular, la iniciativa se encuentra íntimamente unida al acto conclusivo del procedimiento y, por tanto, a la ley aprobada (...) el estudio del procedimiento legislativo debe comprender el presupuesto de hecho, al igual que la fase integradora de eficacia, porque el acto legislativo no se puede realizar sin dicho presupuesto, y sin la última fase no se desarrollarán los efectos jurídicos de la ley* (GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ | Consideraciones sobre la iniciativa legislativa del Gobierno, *Cuadernos de derecho público*, Nº 8, 1999). Es decir, no nos hallamos ante dos normas enfrentadas cuya aplicabilidad se vaya a decidir en función del momento de aprobación.

Por tanto, se ha de atender en último término al principio de especialidad, en virtud del cual, la norma especial prima sobre la general. Tal aplicación de norma especial ha sido refrendado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo: *[l]a relación norma general norma especial (...) es, a criterio de la Sala (...) su propia régimen especial (...) debe operar como especialidad en relación con cualquier otro régimen general* (STS de 2 de marzo de 1998, de la Sala de lo Contencioso, FJ 1). No obstante, en todo caso, tampoco este juego entre régimen general y régimen especial soluciona la cuestión. Aunque una primera impresión nos llevaría a pensar que el párrafo segundo de la disposición final sexta establece un régimen especial que resultaría prevalente, en cuanto a la regulación mediante respectivas órdenes de los titulares respectivos de los departamentos



competentes en materia de servicios sociales y ganadería, un análisis más detallado nos lleva a descartar dicha interpretación.

Aun cuando, como decimos, podríamos pensar que la reserva a las competencias de regulación mediante Orden de los titulares de los departamentos competentes en materia de ganadería y servicios sociales, en conexión con la dicción de los artículos 12.3 y 13.2, que les reservan la regulación mediante Orden del Registro de perros de asistencia, por un lado, y de los centros de adiestramiento de perros de asistencia, por otro, constituye un régimen especial respecto de la regla general de atribución al Gobierno de Aragón de la potestad reglamentaria en la materia, no es menos cierto que el primer párrafo de la disposición final sexta no es una regla menos especial, por cuanto no se trata de una regla general de la que el párrafo segundo pudiera ser excepción, sino que atribuye específicamente a la regulación por el Gobierno de Aragón del procedimiento para el reconocimiento, del registro de perros de asistencia y de unidades de vinculación, y de los centros de adiestramiento. Es decir, se trata de un mandato igualmente concreto y determinado, y no de una atribución general.

En vista de lo anterior, produciéndose una antinomia irresoluble mediante los criterios tradicionales de resolución de la misma, hemos de atender en primer lugar, al principio de seguridad jurídica (ex art. 9.3 CE, 129.4 LPAC), el cual trata de *generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones* (ex. art 129.4 LPAC), lo que, ante la disyuntiva de producir dos normas o una sola que aglutine ambas regulaciones y evite dispersión de la regulación correspondiente a una única materia, nos lleva a la segunda de las opciones, de acuerdo también al principio de oportunidad, entendido como *libertad de elección, entre indiferentes jurídicos, entre soluciones igualmente justas*, (STS de 11 de abril de 2018, FJ 2) y con arreglo al principio de concentración de trámites ex art. 72.1 LPAC; y en segundo lugar, al criterio de la potestad reglamentaria originaria y la potestad reglamentaria derivada. Así, el artículo 53.1 del Estatuto de Autonomía atribuye al Gobierno de Aragón la potestad reglamentaria, criterio que reiteran los artículos 11.1, 12.10, y, con carácter más terminante pues le atribuye la titularidad de la misma, 36.1 TRLPPGA. Esta misma norma, no obstante, atribuye la misma a los miembros del gobierno y titulares de departamentos, ex arts. 10.4, 36.1 y 36.6, pero con carácter derivado o secundario, cuando les habilite para ello una ley o disposición reglamentaria aprobada por el Gobierno, y con carácter más acotado, en el seno de las materias propias de cada Departamento. En vista de tal desnivel, por tanto, se entiende que en caso de contradicción ha de prevalecer la potestad reglamentaria originaria, es decir, la del Gobierno.

Del mismo parecer se muestra el Consejo Consultivo de Aragón, que en su dictamen 86/2024, de 4 de junio de 2024, expresa, indicando incluso solución práctica para la antinomia en cuanto a los mandatos:

Tenemos, pues, con la misma fecha y en la misma norma (Ley 11/2016), establecidas dos competencias de desarrollo reglamentario que entran en colisión al menos parcialmente: de un lado, se faculta a los consejeros de sanidad y servicios sociales para el desarrollo reglamentario general de la ley («dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias»), y específicamente se les habilita para regular determinados aspectos de los conciertos (incorporar a las distintas fases de los mismos «criterios de carácter social, medioambiental y de innovación») e incluso para establecer las «condiciones de preferencia» de los mismos conciertos respecto



a la «contratación pública». Pero, de otro lado, no puede desconocerse que paralelamente se atribuye al Gobierno de Aragón competencia para establecer los siguientes aspectos, «el régimen jurídico y las condiciones de actuación de los centros privados concertados» y «los requisitos de acceso, la duración máxima y las causas de extinción del concierto, así como las obligaciones de las partes».

Allí donde pueda plantearse un conflicto entre esas dos atribuciones legales simultáneas de potestad reglamentaria, no puede haber duda de que la prevalencia habrá de concederse a la general y originaria potestad reglamentaria reconocida al Gobierno de Aragón en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma.

(...)

No obstante, estimamos que el vicio de incompetencia podría superarse si el proyecto fuera finalmente aprobado por decreto del Gobierno de Aragón. El procedimiento de elaboración de los reglamentos es el mismo en todo caso. El problema aquí viene dado por la circunstancia de que la potestad reglamentaria está legalmente dividida entre el consejero y el ejecutivo. Dada la dificultad evidente de distinguir entre los aspectos de la regulación correspondientes a la competencia de cada órgano, sugerimos que en la fórmula de aprobación del decreto por el Gobierno de Aragón expresamente se haga constar el voto favorable y la aprobación por parte del consejero de todos los contenidos de su competencia.

No obstante, ésta es la interpretación que efectúa este órgano directivo, salvándose en virtud de los mandatos normativos antecitados la que pueda realizar el departamento competente en materia de ganadería, que podrá adoptar idéntica solución, elaborando una norma con rango de Decreto, que bien modifique el que es acompañado por esta memoria, bien sea independiente; o elaborando una norma con rango de Orden.

En conclusión, considera este Departamento que en aras de la seguridad jurídica, se muestra más apropiado la elaboración de una única norma en lo que corresponde al mandato en favor de la titular del departamento competente en materia de servicios sociales y en favor del Gobierno de Aragón, englobando ambos en razón de los argumentos ya largamente explicados, haciendo constar en el acuerdo de aprobación del Gobierno de Aragón el voto favorable de dicha titular, y la aprobación expresa. Y sin perjuicio de lo que pueda corresponder al departamento competente en materia de ganadería en razón del mandato efectuado en su favor.

VII. PERSPECTIVA DE LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Siguiendo el artículo 44 del reiteradísimo citado TRLPGA, la memoria incluirá, desde la perspectiva de la simplificación administrativa:

(...)

a) *La motivación y razones por las que se establezca el régimen de autorización o licencia, declaración responsable o comunicación, cuando la disposición normativa regule cualquier forma de intervención administrativa sobre la actividad de los particulares.*



El reconocimiento de la condición de perro de asistencia y de la unidad de vinculación, no deja de ser una autorización para el ejercicio de un derecho, pues se sujeta a una previa validación administrativa y no es susceptible de dicho ejercicio a través de la declaración responsable o la comunicación previa.

No obstante, las motivaciones para su establecimiento, en lo que corresponde a esta Administración, no han de entrar en cuestiones de fondo como pudiera ser una afectación a la salud y la integridad de las personas más vulnerables, sino que simplemente, viene impuesta por el legislador, la cual estableció tal forma de intervención en la Ley 14/2023, de 30 de marzo, muy en particular en sus artículos 7.2 y disposición final sexta.

f) Cuando la disposición normativa regule procedimientos y servicios, la memoria justificativa incorporará una breve descripción de las siguientes cuestiones:

1.ª Los canales para la presentación de las solicitudes y los criterios para establecerlos y para fijar el plazo de resolución.

De conformidad con el artículo 3.3 del proyecto normativo, los canales de presentación son los habituales, o a través de la sede electrónica del Gobierno de Aragón, o a través de las formas de presentación previstas en el artículo 16.4 LPAC.

El criterio para establecerlo es, precisamente, su carácter de habitualidad, no estableciéndose otros diferentes a los ordinarios.

Respecto del plazo de resolución, se establece un plazo de seis meses de resolución, a excepción de los perros de asistencia en formación, en cuyo caso será de tres meses. Se consideran plazos adecuados, ponderada la actividad administrativa, la documentación a presentar, y los límites previstos en el artículo 21.2 LPAC. Un plazo superior, se consideraría excesivo, y un gravamen para el interesado.

2.ª El volumen estimado de solicitudes.

Se muestra difícil efectuar una valoración de las solicitudes a presentar. No obstante, mediante consulta efectuada a la Asociación de Perros Guía de Aragón, ésta traslada que el número de éstos en Aragón es actualmente de 24. Siendo ésta de los perros guía una de las variantes de perro de asistencia y quizá la más conocida de todas ellas, se estima que el número total de perros de asistencia, y por ende, en el mejor de los casos, de solicitudes, rondaría una cifra de 50, inicialmente, y paulatinamente se recibirían un número ya menor de nuevas solicitudes, conforme se pretendiese ir conformando nuevas unidades de vinculación.

3.ª Las razones para exigir la concreta documentación que ha de aportarse con la solicitud, así como las que determinen que la Administración actuante no prevea la consulta u obtención por ella misma de los datos o documentos exigidos o la aportación en un momento posterior de la tramitación.

La documentación exigida, se entiende ajustada al mínimo necesario, y en adición, en cuanto ha resultado posible, se prevé la consulta por la Administración salvo oposición por parte del interesado. De tal forma, encontramos, identificación y empadronamiento en la Comunidad Autónoma de Aragón, representación para actuar, contrato de cesión del uso del animal (en caso de no coincidir con el propietario), que se considera insustituible para acreditar la tal derecho, y no se advierte forma de su sustitución, a excepción de previa constancia en el RIACA; las fotografías en color, para el carné;



adiestramiento por centro especializado en dicha actividad; suscripción de póliza de responsabilidad civil; y documento que acredite las condiciones higiénico-sanitarias del perro de asistencia.

De dicha documentación, se prevé la posibilidad de consulta por la Administración de prácticamente todas ellas, en mayor o menor grado y de la forma indicada en el artículo 3, de todas ellas a excepción de las dos fotografías en color, la certificación de adiestramiento en centro propio de adiestramiento y de suscripción de seguro de responsabilidad civil, y aun de estas últimas si constan en el Registro de animales de compañía de Aragón (RIACA).

4.ª El flujo de tramitación del procedimiento administrativo electrónico y el tipo de datos que se van a gestionar en los sistemas de información.

Presentada la correspondiente solicitud, sea a través de sede electrónica del Gobierno de Aragón, sea a través de alguna de las restantes formas de presentación electrónicas o no electrónicas previstas en el artículo 16.4 LPAC, la misma va a tener por destinataria a las unidades correspondientes de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, que va a ser el que se encargue de la tramitación y resolución, las cuales habrán de elaborar el correspondiente expediente electrónico a través de la aplicación Gestor de Expedientes, disponible a través de los servicios digitales del Gobierno de Aragón, o la que le haya de sustituir.

Emitida resolución, o en su caso, actos durante la tramitación del procedimiento, los mismos se notificarán de la forma elegida por el interesado, que habitualmente se tratará de persona física, por lo que podrá elegir ex art. 14.1 LPAC si la notificación de los mismos se efectúa en formato papel o en formato electrónico.

Posteriormente, una vez adoptadas por la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales las correspondientes resoluciones, las mismas, por un lado, se archivarán por la misma, y por otro, se remitirán a la dirección general competente en materia de igualdad para proceder a su inscripción en el Registro de Perros de Asistencia y de Unidades de Vinculación de la Comunidad Autónoma de Aragón, ante el que asimismo se prevén una serie de procedimientos, respecto de los cuales no caben sino replicarse las aseveraciones referidas en relación a la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

En cuanto al tipo de datos que se van a tratar, se refieren en el texto del borrador. Son, fundamentalmente, los datos personales de los usuarios de los perros de asistencia y de las patologías que éstos padezcan, y en su caso, de responsables, de quien ejerza la autoridad familiar, de los propietarios de los perros, etc, así como datos de los propios perros de asistencia y de sus características físicas, formación para la función que van a desempeñar, etc. Igualmente, constarán datos sobre los centros o entidades de adiestramiento.

Los interesados, en relación a sus datos aportados al procedimiento, pueden ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, de limitación y oposición a su tratamiento, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos, ante la dirección general competente en materia de igualdad. Al objeto, en sede electrónica se facilitará una dirección física, así como de correo electrónico. Igualmente, se preverá la posibilidad de consultar información adicional y detallada en el Registro de actividad del Gobierno de Aragón, a cuyo efecto se creará la oportuna actividad de tratamiento.



5.ª Una previsión de las medidas organizativas que se van a adoptar para la óptima gestión del procedimiento administrativo electrónico en cada estadio del flujo de tramitación, así como los canales de atención a la ciudadanía que se van a establecer en cada momento de la tramitación.

El escaso volumen estimado, en torno a unas 50 solicitudes iniciales, y el aún menor posterior, que no se cree superior a 5 anuales, si no se trata de un número inferior, no hace necesario adoptar medidas organizativas concretas en relación al procedimiento administrativo electrónico, más allá de crear el correspondiente trámite en sede electrónica (el conocido por sus iniciales «TTO»).

En cuanto a los canales de atención a la ciudadanía, se entiende que se facilitará la atención telefónica y por vía de correo electrónico a través de los teléfonos y correos corporativos de las unidades de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales que en último término tramiten las solicitudes, o en su caso, de la dirección general competente en materia de igualdad, en calidad de órgano competente en relación al Registro.

Dichos teléfonos y correos electrónicos corporativos serán facilitados en el espacio en sede electrónica a través del cual se ofrezca información sobre el procedimiento y enlace al referido TTO.

En Zaragoza, a fecha de firma electrónica.

**LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA**
Lucía Horno Elósegui